

Expediente N°:

Secretario :

Escrito N° :

Cuaderno :

Sumilla : INTERPONE DEMANDA DE
AMPARO

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA.**

ROSSELLI AMURUZ DULANTO, Tercera Vicepresidenta del Congreso de la Republica, con Documento Nacional de Identidad N° 44756974, con domicilio procesal sito en el Jr. Abancay N° S/N Palacio Legislativo oficina 230, segundo piso Lima – Lima, con dirección electrónica: yamuruz@congreso.gob.pe; ante usted respetuosamente expongo lo siguiente:

I. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PETITORIO

Que, de conformidad con el artículo 200°, *inciso 2)* de la Constitución Política del Perú y artículo 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, Interpongo Demanda Constitucional de Amparo contra la empresa Rutas de Lima S.A.C., con domicilio en la Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 280, Oficina N° 502, San Isidro – Lima, -en adelante la concesionaria Rutas de Lima-, por afectar los siguientes derechos constitucionales en agravio de la recurrente y todos los usuarios de la ciudad de Lima Sur y Lima Norte, que a continuación paso a detallar:

1. Es de público conocimiento que la concesionaria Rutas de Lima pretende el 30 de enero de 2024, aumentar la tarifa del peaje de S/. 6.50 a la suma de S/. 7.50 con lo cual afecta el derecho a tránsito de los usuarios de Lima.
2. Siendo esto así, aprovechándose del principio de buena fe y común intención entre las partes derivado del Estado de Derecho, la libertad de contratación y libertad de empresa, la concesionaria Rutas de Lima, integrada por la reconocida empresa canadiense Brookfield, junto con socios institucionales, pretenden adoptar posiciones de dominio y decisiones, tales, que los usuarios no gocen de servicios provenientes de

esta concesión con reglas de juego claras y sin afectar el desarrollo de los ciudadanos, infringiendo la primera parte del artículo 61° y artículo 65° de la Constitución Política del Perú.

Tan luego su respetable Juzgado aprecie en su oportunidad las lesiones a los derechos antes descritos, se sirva declarar:

Primera pretensión.- Solicito a su judicatura declarar FUNDADA la presente demanda de amparo, en consecuencia dejar sin efecto legal la Carta N° 015931-VNL-MML del 15 de enero de 2024 dirigida por Rutas de Lima a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Gerencia de Supervisión de Contratos del Fondo Metropolitano de Inversiones-INVERMET, ordenándose al demandado suspender su **PRETENSIÓN DE INCREMENTAR LA TARIFA DE PEAJE A S/7.50 en todos los puntos de cobros que administran.**

Como pretensión accesorio.- Pido a vuestro despacho que se exhorte a la concesionaria Rutas de Lima S.A.C. (brindadora de servicio público) a que se abstengan de incurrir nuevamente en acciones que vulneren derechos fundamentales, afectando en la economía de los usuarios que diariamente hacen uso de las autopistas administradas por la empresa concesionaria.

II. CONDICIONES Y PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA

El artículo 45°, primer párrafo, *inciso* 4) de la Ley 31307- Nuevo Código Procesal Constitucional - indica "El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda".

Debo mencionar, que tomé conocimiento del acto lesivo el día 16 de enero de 2024 de la Carta N° 015931-VNL-MML del 15 de enero de 2024 dirigida por Rutas de Lima a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Gerencia de Supervisión de Contratos del Fondo Metropolitano de Inversiones-INVERMET; y en la web site de la concesionaria Rutas de Lima <https://rutasdelima.pe/sobre-nosotros/> se publica el siguiente comunicado:

REAJUSTE DE TARIFA DE PEAJE

PANAMERICANA NORTE Y PANAMERICANA SUR







Estimado usuario:

La concesionaria Rutas de Lima informa que la tarifa de las unidades de peaje de los tramos concesionados en la Panamericana Norte y Panamericana Sur, se reajustará a **S/ 7.50** desde **las 00:00 horas del 30 de enero de 2024**, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión.

Rutas de Lima mantiene su compromiso de seguir **trabajando para transformar las carreteras en vías de comunicación más modernas y seguras** para todos los usuarios.

Nueva tarifa	Liv. Particular	S/ 7.50
	Liv. Público	S/ 7.50
	Pesado / Eje	S/ 7.50

Por lo que, me encuentro dentro del plazo para interponer la presente demanda de amparo.

III. DEMANDADOS

La demanda está dirigida a:

Empresa RUTAS DE LIMA S.A.C. con RUC N° 20550372640, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 280, Oficina N° 502, San Isidro - Lima.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, la municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante “la municipalidad”) y la empresa Rutas de Lima S.A.C. (en adelante “el concesionario”) suscribieron el contrato de Concesión del Proyecto Vías Nuevas de Lima, con el que la Municipalidad de Lima transfiere al Concesionario la potestad para el diseño, Construcción, Mejoramiento, Conservación, Operación y Exploración del Proyecto Vías Nuevas de Lima, para lo cual concedió a dicha empresa el aprovechamiento económico. Para tal fin se estableció cronograma de actividades, siendo que, hasta el año 2018 la empresa en cuestión finalizó con la ejecución de obras por lo que de allí en adelante solo se encuentra recaudando.

Señor magistrado, las tarifas de peaje tenían a la suscripción de contrato el costo de S/ 3.50 sin embargo, el año 2023 incrementaron el peaje a S/ 6.50 y en el presente año pretenden incrementar "UNILATERALMENTE" a S/ 7.50. Esta situación afecta directamente la economía de la población usuaria que diariamente transitan por la Panamericana Norte y Panamericana Sur, y demás peajes que tiene a cargo El concesionario, incluso es conocido que los residentes del distrito de Puente Piedra, para salir y/o ingresar a su distrito tienen que pagar peaje obligatoriamente convirtiéndose en una situación abusiva más aún cuando vivimos en tiempos de recesión económica.

En efecto, el concesionario comunicó a la municipalidad de Lima, su pretensión de incrementar la tarifa de peajes



Carta N° 015931-VNL-MML

Villa El Salvador, 15 de enero de 2024

Señores:
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (GPIP)
Pasaje Acuña N° 127, 4to piso.
Cercado de Lima.-

Señores:
FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES – INVERMET
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE CONTRATOS
Jr. Lampa N° 357 (Quinto Piso)
Cercado de Lima.-

Atención : **LIZ BELISSA JORG LIZANO GALVEZ**
Gerente de Promoción de la Inversión Privada - MML
ALBERTO LUIS PERALTA HUATUCO
Gerente de Supervisión de Contratos - INVERMET
Asunto : Reajuste de Peaje y Tarifa a ser cobrada al Usuario
Referencia : Contrato de Concesión del Proyecto Vías Nuevas de Lima

De nuestra consideración:

Los saludamos y nos dirigimos a vuestros despachos en cumplimiento de la Cláusula 10.12 del Contrato de Concesión¹, que establece lo siguiente: "El **CONCESIONARIO** se encuentra obligado a comunicar al **CONCEDENTE** y al **Supervisor**, el Peaje resultante de la aplicación de la fórmula de reajuste tarifario a más tardar el 15 de enero de cada año ...", por lo que nos corresponde comunicarle el resultado de la aplicación de la fórmula de reajuste.

En tal sentido, es importante tener en consideración que el último reajuste fue aplicado en febrero de 2022² (con la inflación acumulada hasta el 31 de diciembre de 2021), por lo que el reajuste del presente año 2024 se desglosa de la siguiente manera:

- Reajuste por la inflación de Lima Metropolitana desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, que equivale a **8.48%**.
- Reajuste por la inflación de Lima Metropolitana desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, que equivale a **3.24%**.

De esta manera, la Tarifa a ser cobrada al usuario en 2024 asciende a **S/7.50**, que incluye:

¹ Los términos que aparecen en la presente comunicación con la primera letra en mayúsculas tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Concesión.
² En el presente documento se hace referencia al artículo 10.12 del Contrato de Concesión, el cual es aplicable desde el momento de suscripción del Contrato de Concesión.

Dicho incremento se aplicaría a partir del 30 de enero del presente año.

Ahora bien, el punto neurálgico de las decisiones que son lesivas a los derechos constitucionales resulta el numerales 10.12 y 10.13 del contrato suscrito entre la municipalidad y la empresa cuyo texto señala lo siguiente:

10.12 “El CONCESIONARIO se encuentra obligado a comunicar al CONCEDENTE y Supervisor, el Peaje resultante de la aplicación de la fórmula de reajuste tarifario a más tardar el 15 de enero de cada año para que ésta sea informada a los usuarios con, cuando menos, diez (10) Días Calendario de anticipación a su aplicación. Asimismo, el CONCESIONARIO deberá comunicar a los Usuarios las nuevas Tarifas a través de su publicación, por lo menos una vez, en el Diario Oficial y otro periódico de circulación local, con una anticipación no menor a diez (10) Días Calendario a la fecha prevista para la aplicación de dichas Tarifas. El incumplimiento de este procedimiento en los plazos señalados dará lugar a la aplicación de la penalidad que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 08 del presente Contrato.”

En efecto, existe una obligatoriedad por parte de la empresa a informar de manera periódica sobre el REAJUSTE empero esto, no debe ser abusiva al punto de ser considerado como abuso de derecho, conforme lo detalla (Rubio Correa, 2009, p.29) “El acto que se califica como abuso de derecho es un acto en principio lícito, es decir, que formalmente constituye ejercicio de un derecho subjetivo dentro del sistema jurídico de que se trate. Sin embargo, este acto lícito contraría el espíritu o los principios del derecho en el transcurso de su ejecución y por tanto, se configura una laguna del derecho que debe ser resuelta por el juez, ante la carencia de una disposición restrictiva o prohibitiva específica que impida el acto tal como se realiza”.

Si bien, el concesionario tiene esta prerrogativa, es importante y urgente el control judicial, porque el aumento es excesivo y lesivo como lo sostiene diario Gestión del 23 de enero de 2023, recogiendo las demandas sociales de los limeños:

Concesiones viales que han aplicado o han anunciado aplicar alzas en sus peajes en este mes

Concesión (ruta)/ concesionaria	Garita peaje	Peaje 2022	Peaje 2023	Peaje 2024	Var. % (2024/ 2022)
Rutas de Lima (Panamericana Sur y Norte - Lima)	Panamericana	6.50	6.50	7.50	15%
Autopista del Sol (Trujillo-Sullana)/ Covisol	Chicama	9.70	10.20	10.40	7%
Autopista del Norte-Red Vial 4 (Pativilca-Salaverry)	Fortaleza	9.90	10.40	10.60	7%
IIRSA Centro (Carretera Central)/ Deviandes	Corcona	7.60	7.90	8.10	7%
IIRSA Sur Tramo 2 (Uros-Inambari, de Cusco a Madre de Dios)	Planchón	8.00	8.40	8.60	8%
IIRSA Sur Tramo 3 (Inambari-Iñapari)	Unión Progreso	8.00	8.40	8.60	8%
IIRSA Sur Tramo 4 (Azángaro-Puente Inambari)	Antón	7.70	8.00	8.20	6%
Desvío Quilca-Desvío- Arequipa-Desvío Ilo (Tacna)/ Covinca	El Fiscal	7.10	7.50	7.60	7%

FUENTE: Comunicados de las empresas y Ositran

10.13 *“El Supervisor cuenta con la facultad de realizar acciones de supervisión para verificar la correcta aplicación del Peaje reajustado en el período correspondiente. En ningún caso dicha facultad podrá interpretarse como un cuestionamiento al derecho del CONCESIONARIO de aplicar el reajuste pactado bajo el presente Contrato, por lo que el Supervisor sólo podrá efectuar observaciones de forma y cálculo. Lo antes señalado es también aplicable a cualquier observación o cuestionamiento que pudiera tener el CONCEDENTE al reajuste comunicado de acuerdo con la cláusula precedente. (...)”*

Resulta inapropiado que la entidad supervisora del concesionario si bien es cierto tiene las facultades de supervisar, sin embargo, dicha facultad no es considerada como un cuestionamiento, es decir, si el supervisor realiza cuestionamiento alguno está quedara meramente como un acto administrativo sin tener algún efecto, entonces, como es posible que se pudo suscribir un contrato con esas disposiciones? Entonces quien vela por los intereses de la población y el interés común? El concesionario muy a pesar de tener conocimiento de la dura etapa que le toca vivir al país, solo le interesa incrementar ganancias a su favor.

Señor Magistrado, el pasado año en reiteradas oportunidades el Ministro de Economía y Finanzas, negó que el país se encontraba en recesión, sin embargo ante lo evidente tuvo que admitirlo. Así, el Perú cerró el año 2023 en recesión económica, situación que aun vivimos en la actualidad y con más de 175,000 peruanos que han perdido su empleo formal. Situación que afecta a la economía a las familias en general de todo el país, al respecto, destacados especialistas coinciden en señalar que una recesión económica genera un aumento de la pobreza, siendo ello así, no se le ocurrió mejor idea a la concesionaria Rutas de Lima S.A.C. anunciar el incremento del peaje detalle que definitivamente toca la economía familiar, además, genera indirectamente congestión vehicular toda vez que usuarios con el fin de no pagar peaje buscan vías alternas generando caos en diversas vías aledañas a los peajes.

3.1 Acto lesivo y derecho vulnerado y Amenazado

- a.** En este caso el interés público es aquello que beneficia a todos; razón por la cual es equivalente al interés general de una comunidad y/o población. Siendo que, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado. Así, Fernando Sainz Moreno, precisa que “el interés público” se distingue, aunque no se opone, a la noción de “interés privado”. Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado.

El Tribunal Constitucional señaló:

“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. [...]

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. [...]”.

La comunicación pública realizada por parte de la Municipalidad constituye una infracción a la Constitución por parte del Concesionario y vulnera de manera flagrante la economía de miles de familias que diariamente hacen uso de los peajes.

- b.** La Constitución Política del Perú, siendo una herramienta de control limita el ejercicio abusivo del poder público y permite el disfrute de los derechos fundamentales.
- c.** En todo Estado democrático, el interés público es un fin fundamental de todo su orden jurídico y político. Esto es, que el interés público es un principio que se erige como una norma que debe ser realizada en la mayor medida de lo posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, por parte de actividad legislativa. Pero también presenta un límite del ejercicio del poder político. Siendo que el interés público significa ante todo el resto de los derechos fundamentales establecidos por una constitución democrática. Siendo este una condición necesaria de un orden jurídico cuyo propósito es el bienestar de la persona humana.

En consecuencia, la empresa concesionaria Rutas de Lima, siendo una entidad privada que brinda servicios públicos no puede estar ajeno a las normas contempladas en nuestra Constitución Política del Perú ni menos a las conductas que adoptan sus socios en los países de origen respetando el principio de la “teoría de los actos propios” o el estoppel anglosajón¹.

¹ Según Alejandro Borda la “Teoría de los Actos Propios” constituye una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, el numeral 2 del artículo 200° de la Constitución Política prescribe lo siguiente:

“Artículo 200. Son garantías Constitucionales:

(...)

2 La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. (...)”

Asimismo, el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional señala:

“Artículo 1. Finalidad de los procesos. Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.”

En suma, la demanda de amparo procede cuando se amenacen o se vulneren los derechos constitucionales por acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o persona.

De la misma forma el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece los datos y anexos que deberá contener la demanda de amparo.

La presente demanda de amparo se presenta debido a la amenaza, cierta e inminente de vulneración de los derechos fundamentales de los consumidores y usuarios conforme lo establece el artículo 65° de la Constitución Política, dice:

“Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”

De otro lado, Oscar Rabassa en su obra el “Derecho Angloamericano”, define a la doctrina del estoppel como la regla del derecho anglosajón que, por virtud de una presunción iuris et de iure, impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto; pues conforme a este principio, nadie puede contradecir los dicho o hecho por él mismo o por aquel de quien se derive su derecho. Es decir, Rutas de Lima que integra a la empresa canadiense Brookfield, no puede ejecutar reajustes de peajes, en contradicción a su accionar en su país de origen.

En ese sentido, el presente caso tratándose de una interacción económica que celebran usuario y empresa privada, existe un interés económico, por ello de ninguna manera pueden quedar excluidos de los mandatos Constitucionales, puesto que se enmarcan dentro del respeto a los derechos básicos de las personas y su relación con las empresas proveedoras de servicio público. Así, los derechos fundamentales para consumidores y usuarios fueron abordados por el Tribunal Constitucional conforme a la siguiente premisa:

“Ahora bien, pese a que existe un reconocimiento expreso del derecho a la información y a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios, estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tuitividad consagrada en la Constitución. Es de verse que en la Constitución existe una pluralidad de casos referidos a ciertos atributos que, siendo genéricos en su naturaleza, y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto fundamental, suponen un numerus apertus a otras expresiones sucedáneas.

Así, el artículo 3° de la Constitución prevé la individualización de "nuevos" derechos, en función de la aplicación de la teoría de los “derechos innominados”, allí expuesta y sustentada.

Bajo tal premisa, el propio Estado, a través de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N.º 716), no sólo ha regulado los derechos vinculados con la información, salud y seguridad, sino que ha comprendido a otros de naturaleza análoga para los fines que contrae el artículo 65° de la Constitución. Por ello, los derechos de acceso al mercado, a la protección de los intereses económicos, a la reparación por daños y perjuicios y a la defensa corporativa del consumidor, se erigen también en derechos fundamentales reconocidos a los consumidores y usuarios”.

Por su parte el Código de Protección y Defensa del Consumidor, precisa que el redondeo es propio de las relaciones de consumo que debe operar siempre en favor del consumidor o usuario salvo manifestación de voluntad contraria de este último. Conforme al artículo 44° de la citada norma:

“Artículo 44.- Se encuentra prohibido que los proveedores redondeen los precios en perjuicio del consumidor, salvo que este manifieste expresamente su aceptación al momento de efectuar el pago del producto o servicio. Para los efectos de los donativos que se realicen, los establecimientos deben contar con carteles que informen en forma destacada el destino de esos donativos o la institución beneficiaria, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que establezca el Indecopi.”

Al respecto, el contrato de concesión establece: "La Tarifa será redondeada a los cincuenta (50) céntimos de Nuevo Sol inmediato superior. Como consecuencia de dicho redondeo, se depositará el monto resultante de la aplicación de la fórmula que se detalla a continuación, en la Cuenta de Estabilización de Tarifas, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 06"

VI. MEDIOS PROBATORIOS

5.1 Contrato de Concesión suscrita entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Rutas de Lima S.A.C

5.2 Copia Carta remitida a la municipalidad de Lima por parte de Rutas de Lima

VI. ANEXOS

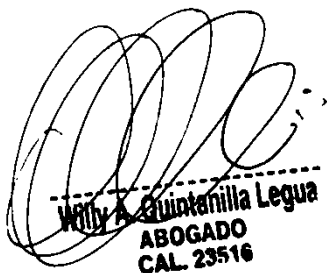
6.1 Copia de Documento Nacional de Identidad de la recurrente

6.2 Copia del Contrato de Concesión suscrita entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Rutas de Lima S.A.C.

POR TANTO:

Pido a usted señor Juez Constitucional de Lima, admitir la presente demanda de amparo y, en su oportunidad declararla fundada, disponiendo dejar sin efecto la pretendida de incremento de Tarifa que se pretende cobrar por peajes.

Lima, 24 de enero de 2024.



Willy A. Quintanilla Legua
ABOGADO
CAL. 23516